Número 82. Miércoles 10 de Julio de 1889. 18 cénts. de peseta.

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta provincial, planta baja del hospicio.

Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.

La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.

El pago de las suscriciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria	Tres meses	4	
	Seis	7	
	Un año	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses	4	50
	Seis	8	50
	Un año	15	

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL
PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA
DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

Continuación. (1)

Art. 13. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, donde hubiere costumbre de proveer á los jornaleros que se ocupan en labores del campo de las especies del consumo diario como parte de su jornal, podrán verificarse encabezamientos parciales con los labradores, á cuyo fin deberá establecerse un tipo con relación á cada una de las especies por individuo, hectárea, fanega ó aranzada de tierra, sobre lo cual serán oídos el Ayuntamiento y una Comisión nombrada por los labradores.

Si no hubiere avenencia en la designación de los tipos, no será obligatorio, y los interesados podrán admitirle ó rechazarle, en cuyo último caso se exigirán los derechos que devenguen los consumos.

En todas las poblaciones administradas directamente por la Hacienda, estos conciertos deberán ser autorizados en la misma forma que para los gremiales previene el art. 33.

CAPITULO IV

ARRIENDOS POR LA HACIENDA.

Art. 14 Cuando la Hacienda adopte como medio de administración el arriendo, éste se ajustará á los preceptos del presente capítulo.

Art. 15 Los arriendos comprenderán siempre los derechos para el Tesoro, calculados con arreglo á las tarifas, y los recargos que los Ayuntamientos impongan dentro del límite que autoriza la ley.

Los arbitrios locales se concertarán entre el Ayuntamiento y el arrendatario con la Hacienda á menos que aquél prefiera que el arrendatario los recaude por cuenta de la Corporación, en cuyo caso podrá establecerle la correspondiente intervención.

En este último caso, el arrendatario con la Hacienda tendrá derecho á percibir como premio de recaudación el y por 100 del importe de los arbitrios locales que recaude.

Art. 16. Ningún arriendo se contratará por menos de un año ni por más de tres.

(1) Véase el *Boletin* anterior.

Art. 17. La Hacienda, teniendo presentes los cupos legales, el producto de los derechos atribuídos á cada especie y la recaudación obtenida en años anteriores, fijará el tipo de la subasta. Al efecto, el pliego de condiciones contendrá un presupuesto que exprese las especies gravadas y el cálculo de lo que cada una es susceptible de producir anualmente atendido el consumo que se presuponga.

En este presupuesto se consignarán con distinción los derechos del Tesoro y el importe de los recargos municipales, fijándose también separadamente lo que se calcule como rendimiento de los derechos de las especies que se consideran de consumo en los extrarradios, en armonía con lo que preceptúa la regla 8.ª del art. 10 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888.

Art. 18. Los pliegos de condiciones contendrán, además de las que se consideren necesarias por circunstancias locales, las prescripciones generales siguientes:

1.ª Que el arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que comprenda el contrato.

2.ª Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla, ha de sujetarse á las tarifas, disposiciones legales vigentes y á los preceptos de este reglamento.

3.ª Que por razón de recargos municipales autorizados ó que se autoricen, ha de entregar las cantidades que correspondan según el consumo anual fijado á las especies, y segun el tanto en que consistan los recargos, pero con el aumento proporcional que el tipo de subasta hubiere tenido.

4.ª Que no le corresponde percibir el 10 por 100 de administración de recargos, pues que sólo lo devenga la Hacienda en el caso 3.º del art. 2.º de este reglamento.

5.ª Que las cuestiones reglamentarias entre el arriendo y los contribuyentes se han de dirimir por las oficinas provinciales de Hacienda, con arreglo al procedimiento administrativo.

6.ª Que queda obligado á facilitar mensualmente á la Administración provincial un estado comprensivo de las unidades de cada especie que se hayan adeudado para el consumo de la población en dicho período de tiempo y los derechos que por el total de cada especie se hayan devengado; obligándose asimismo á presentar los libros y registros que lleve siempre que lo reclame la Administración durante la época del arriendo y tres meses después.

7.ª Que el importe de la mensualidad corriente por derechos para el Tesoro, recagos y arbitrios municipales, ha de entregarlo en la Caja del Tesoro de la provincia ó en donde se le ordene, antes de terminar el día 10 de cada mes; y que si no lo verifica quedará legal y completamente rescindido el contrato adjudicandose la fianza á favor de la Hacienda.

8.ª Que siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura no tendrá derecho á obtener rebaja del precio estipulado ni indemnización alguna.

9.ª Que si dejare de cumplir alguna condición, y de ello se siguiere perjuicios á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlos, cuya obligación acepta del mismo modo la Hacienda.

10. Que si se alterasen en alza ó baja los derechos de tarifa, se suprimiesen los de alguna especie, ó se aumentase alguna otra no comprendida en ella, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindir éste.

11. Que no podrá dársele posesión del contrato sin que preste fianza en el Tesoro, consistente en una cantidad que represente en metálico la cuarta parte del precio anual estipulado inclusive derechos y recargos, cuya fianza se ha de aprobar por las oficinas provinciales de Hacienda que corresponda, previos los trámites establecidos.

Si al aprobarse el arriendo no fuere conocido el importe anual de los recargos podrá dársele posesión siempre que acredite haber constituido la fianza correspondiente á los derechos del Tesoro, y se obligue á completarla con la cantidad respectiva á los recargos dentro del término de quinto día al en que la ampliación se le notifique.

12 Que si no tomase posesión del arriendo, no prestase la fianza dentro del término de treinta dias desde que se le notifique la adjudicación del arriendo, ó no ampliase la respectiva á los recargos en el caso y plazo á que se refiere la regla anterior, quedará legalmente rescindido el contrato, adjudicándose á la Hacienda la fianza provisional ó definitiva que tuviere prestada como compensación de los perjuicios que la rescisión ocasione á ésta.

13. Que por lo relativo á los arbitrios locales la fianza será del importe de la cuarta parte del total en que se concierten, si hubiere avenencia, y en caso contrario la cuarta parte del promedio de la recaudación de los arbitrios en el trienio anterior.

14 Que el contrato y fianza han de elevarse á escritura pública cuyo gasto, así como los que se devenguen por el Notario que actúe en la subasta, anucios de ésta y demás gastos del contrato serán de su cuenta.

15. Que está obligado á satisfacer la contribución que las disposiciones legales vigentes señalen á los contratistas de servicios públicos.

16. Que la administración le prestará auxilio eficaz en cuanto lo reclame y legalmente pueda darsele.

17. Que para tomar parte en la licitación se ha de consignar en las Cajas del Tesoro un depósito provisional, consistente en el 2 por 100 del tipo anual por derechos y recargos fijado para la subasta.

18. Que en caso de cesión del arriendo se ha de hacer con las solemnidades legales y previa conformidad de la Hacienda.

Art. 19. Los arriendos que intente la Hacienda correspondientes á capitales de provincia, poblaciones mayores de 30.000 habitantes y puertos de Cartagena, Gijón y Vigo asimiladas á éstas se anunciarán treinta días antes de la subasta en la *Gaceta de Madrid*, publicándose asimismo anuncios en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias, y edictos en los sitios acostumbrados de las poblaciones á que se refiera la subasta.

Art. 20 En caso de urgencia podrá reducirse hasta diez días el plazo de anuncio.

Art. 21. Las subastas correspondientes á capitales de provincia, poblaciones de más de 30.000 habitantes y tre puertos espresados, se verificarán simultáneamente en Madrid y en la capital de la provincia respectiva, realizándose por el sistema de pliegos cerrados.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación verval entre los autores de ellas por el término de quince minutos adjudicándose al mejor postor.

Si la identidad de las proposiciones tuviere lugar entre las que resulten como mejores ofertas en distintos puntos, la licitación verbal entre los adjudicatarios provisionales tendrá lugar en la oficina que hubiere realizado la subasta en Madrid dentro del término de quito día, a contar desde el en que resulte notificado el postor que lo sea en último lugar.

Art. 22. En todos los anuncios de subasta se expresará siempre la oficina provincial en que ha de realizarse el acto, el día y hora en que ha de dar princípio y el sistema de celebrarla.

Art. 23. No serán admitidos como licitadores ni como fiadores de éstos:

1.° Los individuos del Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el período del arriendo y los empleados del mismo.

2.° Los Jueces y Fiscales municipales y sus suplentes.

3.° Los deudores á la Hacienda ó al Municipio.

4.° Los condenados por sentencia firme á pena que lleve consigo interdicción civil.

5.° Los menores de edad.

6.° Los declarados en quiebra que no estén rehabilitados.

7.° Los extranjeros que no renuncién para este caso los derechos de su pabellón.

Art. 24. Después del acto de la subasta, si en ésta se hubiera admitido alguna proposición que cubra el tipo y acepte las condiciones, no se admitirá ninguna otra por ventajosa que sea.

Art. 25. No se celebrará más que una subasta si en ella se presentan proposiciones en forma legal que den lugar á adjudicación provisional.

Art. 26. Si no se presentasen proposiciones ó si éstas fueren inadmisibles, podrán dejarse abiertas las subastas por término de ocho días, pudiéndose adjudicar el arriendo al que acepte ó mejore el tipo que hubiere servido en la última sin necesidad de nueva licitación.

Art. 27. Si en la primer subasta no se presentasen proposiciones que cubran el tipo ó fueren inadmisibles, ni tampoco durante los ochos días siguientes, las Oficinas provinciales de Hacienda procederán á celebrar una segunda subasta por el mismo tipo y condiciones que la primera.

Si en la segunda subasta no hubiere remate, las Oficinas provinciales consultarán con la Dirección general del ramo lo que haya de hacerse.

Art. 28. Los actos de subasta serán presididos en las capitales de provincia por los administradores de Contribuciones, asistiendo como Vocales un Oficial de la Intervención de Hacienda de la provincia como delegado del Interventor y un Abogado del Estado, y serán autorizados por el Notario público correspondiente.

Art. 29. Las subastas no serán firmes hasta que recaiga sobre ellas la aprobación del Delegado de Hacienda de la provincia, el cual aprobará también las fianzas bajo su responsabilidad oyendo al Interventor y al Abogado del Estado.

Art. 30. Los Administradores de Contribuciones pondrán en posesión á los arrendatarios en las capitales de provincia, los Administradores subalternos de Hacienda en las poblaciones en que haya estas oficinas, y la Autoridad local, como delegada de aquéllos, en las poblaciones en que no exista oficina de Hacienda.

Art. 31. Cuando la aprobación de una subasta por la Delegación de Hacienda se retrase más de cuarenta días, contados desde el remate, el adjudicatario provisional podrá retirar su proposición quedando libre de todo compromiso, sin perjuicio de la responsabilidad de la Delegación si resultase negligencia por su parte.

Art. 32. Contra los acuerdos de aprobación ó desaprobación de los actos de las subasta que dicten los Delegados de Hacienda podrá entablarse recurso de alzada ante la Dirección general del ramo, dentro del término de diez días contados desde la notificación admnistrativa, por el rematante, por los licitadores ó por los que hubieren intentado serlo y no hubieren sido admitidos en la licitación.

De la resolución que dicte la Dirección podrá apelarse ante el Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de quince días al de la notificación administrativa.

La resolución que dicte el Ministerio de Hacienda pondrá término á la vía gubernativa.

CAPÍTULO V

ENCABEZAMIENTOS GREMIALES DIRECTOS CON LA HACIENDA

Art. 33. Los contratos de encabezamiento gremial respecto á las capitales de provincia y poblaciones asimiladas á estas, se sujetarán á las mismas reglas que acerca de los arriendos por la Hacienda contienen los artículos 15, 16, 17, reglas 1.ª á la 6.ª, 8.ª á la 11, 14 y 16 del art. 18 y art. 29 del capitulo 4.°

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 107.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de ayer, me dice lo siguiente:

«Sírvase V. S. dictar las órdenes oportunas para la busca y captura del cabo de mar de primera clase José Puigcerver Sanchez, natural de Guardamar (Alicante), acusado del delito de primera deserción, en el caso de ser habido, lo pondrá á disposición del Capitán general del departamento de Cadiz. Señas personales; pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, estatura regular y color bueno.»

En su consecuencia, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpos de Seguridad y Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á practicar las diligencias que encarga el preinserto escrito.

Soria 5 de Julio de 1889.

El Gobernador,
Francisco Ruiz Villegas.

Circular núm. 108.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, en telegrama de hoy, me dice lo siguiente:

«Sírvase V. S. ordenar la busca y captura de los presos que á continuación se expresan, fugados en la madrugada del día 3 del corriente de la carcel de la Coruña. Joaquin Rodriguez Monciera, estatura regular, color bastante moreno, pelo negro, bigote naciente; edad 22 años, tiene en el ojo derecho un punto blanco y cicatriz en el cuello; viste traje oscuro á cuadros y zapatos amarillos. Manuel Lopez; de 27 años, estatura regular, delgado de cuerpo, color muy pálido, pelo negro, bigote id.; viste traje color chocolate á cuadros grandes y vista triste como llorosa. Manuel Rua Valeiro, de 40 años, estatura regular, cuerpo bastante gordo, color sano, pelo negro, bigote id., nariz chata en parte algo torcida hácia la derecha, traje negro y zapatos amarillos, y Francisco Pita Trillo, de 18 años, estatura baja, color sano, pelo negro, nariz larga y sobresaliente, traje negro también á cuadros, sombrero de ala plego ó mazzantine y calza zapatos negros con paño blanco.»

En su consecuencia, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpos de Seguridad y Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á practicar las diligencias que encarga el preinserto escrito.

Soria 6 de Julio de 1889.

El Gobernador,
Francisco Ruiz Villegas.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Circular.

En los cuatro primeros días del mes actual, según previenen las vigentes disposiciones de Contabilidad, han debido remitir los Ayuntamientos á este Cuerpo provincial el balance correspondiente á Junio último y la cuenta del cuarto trimestre de 1889-90 que, en su período ordinario, acaba de finar. Más á pesar de ser un servicio ordinario que tantas veces se viene recordando y cuyo exacto y puntual cumplimiento se tiene así mismo tan recomendado son muchos los Ayuntamientos que dejan de llenarlo con oportunidad; viéndose por lo tanto la Comisión provincial en la necesidad de tenerlo que recordar todos los días y proponer al Sr. Gobernador la exacción de las responsabilidades á que algunos se hacen acreedores.

En su consecuencia, limitándose hoy á recordarles este servicio que en su cumplimiento pongan el cuidado y celo necesarios, les previene que en lo sucesivo exigirá á los mororos sin consideración alguna, las responsabilidades que las leyes establecen en los términos y plazos perentorios que las mismas disponen.

Soria 8 de Julio de 1889.

El Vicepresidente,
Carlos Alonso de Marhirena.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Subastas.

En uso de las facultades que me son conferidas por el párrafo 2.° del art. 88 del reglaminto de 17 de Mayo de 1865, y de acuerdo con lo propuesto por la Jefatura de montes de la provincia, vengo en anunciar la subasta de las maderas relacionadas en el estado inserto á continuación, la cual tendrá lugar en la Alcaldía de Navaleno el día 20 del actual y hora de las doce de su mañana, bajo el tipo de tasación señalado en el mismo, y con sujeción al pliego de condiciones inserto en el *Boletín oficial* del 22 de Junio de 1888.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos del partido judicial del Burgo de Osma, dispondrán sea fijado al público el número del periódico oficial citado y el en que aparezca el presente anuncio.

Soria 3 de Julio de 1889.

El Gobernador,
Francisco Ruiz Villegas.

Estado del número, clase y dimensiones de la maderas que se encuentran en los sitios denominados «Valdelayerba», «Rio de la Cruz de Piedra» y otros del Pinar del pueblo de Navaleno, cuyas maderas por ser procedentes de pinos desarraigados por los vientos y de cortas fraudulentas, se sacan á subasta pública á tenor de lo determinado en el párrafo 2.° del artículo 88 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Procedencia.	Clase de las maderas.	Número de maderas...	Dimensiones: Longitud. — Metros.	Dimensiones: Diámetro. — Centmts	Valor — Pests.	Plazo para la extracción de las maderas... — Días.
De pinos derribados por los vientos..	Tajones...	605	2	25 á 56	797	30
	Machones	117	4 á 6	15 á 25		
De cortas fraudulentas.......	Tajones...	42	2	25 á 74		
	Machones	3	5 á 6	18 á 28		

Soria 27 de Junio de 1889.—El Ingeniero Jefe, Alejandro Izquierdo.

En uso de las facultades que me son conferidas por el párrafo 2.° del art. 88 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, y de acuerdo con lo propuesto por el distrito forestal de la provincia, vengo en anunciar la subasta de las maderas relacionadas en el estado inserto á continuación, la cual tendrá lugar en la Alcaldía de Covaleda el día 24 de los corrientes y hora de las doce de su mañana, bajo el tipo de tasación señalado en el mismo, y con sujeción al pliego de condiciones publicado en el *Boletin oficial* de la provincia, correspondiente al 22 de Junio del año próximo pasado.

Los Sres. Alcaldes del partido judicial, dispondrán sea fijado al público el número del periódico oficial citado y el en que aparezca inserto el presente anuncio.

Soria 8 de Julio de 1889.

El Gobernador,
Francisco Ruiz Villegas.

Estado expresivo del número, clase, dimensiones y valor de las maderas que se encuenran depositadas en la Alcaldía de Vinuesa, procedentes de cortas fraudulentas verificadas en el pinar del pueblo de Covaleda, las cuales se sacan á subasta pública á tenor de lo determinado en el párrafo 2.° del art. 88 dél reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Clase de los productos.	Número de los mismos.	Dimensiones — Longitud — Metros.	Dimensiones — Diámetro — Centmts.	Valor. — Pesetas	Plazo para la extracción de los productos. — Dias.
Machones.....	15	5	18 á 20	39	20
Idem.........	30	5	12 á 14		
Alfangías.....	9	2'50	4		

Soria 6 de Julio de 1889.—El Ingeniero Jefe, Alejandro Izquierdo.

En uso de las facultades que me son conferidas por el párrafo 2.° del art. 88 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, y de acuerdo con lo propuesto por el distrito forestal de la provincia, vengo en anunciar la subasta de las maderas relacionadas en el estado inserto á continuación, la cual tendrá lugar en la Alcaldía de Covaleda el día 24 de los corrientes y hora de las doce de su mañana, bajo el tipo de tasación señalado en el mismo, y con sujeción al pliego de condiciones publicado en el *Boletin oficial* de la provincia, correspondiente al 22 de Julio del año próximo pasado.

Los Sres. Alcaldes del partido judicial de esta capital, dispondrán sea fijado al público el número del periódico oficial citado y el en que aparezca inserto el presente anuncio.

Soria 8 de Julio de 1889.

El Gobernador,
FRANCISCO RUIZ VILLEGAS.

Estado expresivo del número, clase, dimensiones y valor de los pinos y maderas procedentes de árboles derribados por los vientos y por la caida de los cortados legalmente en la concesión ordinario, cuyos pinos y maderas se encuentran en los sitios titulados «Valdornos», «Venadilla», «Paso de la Trocha» y otros del Pinar de Covaleda, y se sacan á subasta pública á tenor de lo determinado en el párrafo 2.° del art. 88 del reglamento de 17 de de Mayo 1865.

Clase de los productos.	Número de los mismos.	Dimensiones — Longitud — Metros.	Dimensiones — Diámetro — Centmts.	Valor. — Pesetas	Plazo para la ejecución del aprovechamiento. — Dias.
Tajones.......	125	2	25 á 35	308	40
Machones.....	160	5'50	12 á 16		
Pinos para gamellas......	10	8 á 11	25 á 35		
Id. para aros..	12	8 á 11	25 á 35		

Soria 6 de Julio de 1889.—El Ingeniero Jefe, Alejandro Izquierdo.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Repartimientos de Territorial.

Próximo á espirar el plazo fijado por esta Administración en 6 de Junio último para formación y presentación de los repartos individuales, he crido de mi deber excitar de nuevo el celo de los señores Alcaldes á fin de que tan importante servicio pueda terminarse en el período concedido, evitando con ello la responsabilidad que determina el art. 81 del reglamento de Territorial de 30 Setiembre de 1885.

Soria 6 de Julio de 1889.—El Administrador de Contribuciones, José María Teixeiro.

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE SORIA.

EDICTO.

Bienes nacionales.

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 18 de la Instrucción de 13 de Julio de 1878, se cita, llama y emplaza á los sugetos comprendidos en la adjunta relación, cuyo paradero actual se desconoce, ó en su defecto á los legítimos herederos de los que hubiesen fallecido, para que en el término de diez días, contados desde la publicación del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, comparezcan en esta Oficina á solventar los débitos que les resultan, según en el mismo se detallan, por compras al Estado de bienes desamortizados, en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin verificarlo, se les declarará en quiebra, parándoles los perjuicios y responsabilidades á que haya lugar.

Soria 4 de Julio de 1889.—El Administrador de Impuestos y Propiedades, Juan José Ruiz.

Relación que se cita.

DEUDORES.	Su domicilio último.	Clase de la finca.	Su procedencia.	NÚMERO Del inventario.	NÚMERO De la cuenta.	Término en que radican las fincas.	Plazos que adeudan.	Vencimientos.	Débitos. — Psts.	Cénts.
D. Bernardino Caballero	Castilruiz	Heredad	Clero	1736	355	Hinojosa Campo	18 y 19	26 Enero 1888-89	130	50
Santiago Maza	Noviercas	Idem	Idem	1642	358	Pinilla Caradueña	18 y 19	22 id. id. id.	102	50
Isidro Valenciano	Agreda	Idem	Idem	2719	134	Matalebreras	18	16 id. 1889	17	90
Aniceto Rebollar	Arancón	Idem	Idem	32	449	Cortos	11 al 19	22 Febrero 81 á 89	1292	68
El mismo	Idem	Idem	Idem	25	452	Aldehuela	11 al 19	22 id. id. id.	533	53
Mariano Carramiñana	Záraves	½ casa	Idem	436	281	Záraves	9 al 17	5 Abril 82 á 89	1	85
Dionisio Puente	Arévalo	Heredad	Idem	821	285	Caravantes	15, 16 y 17	24 id. 87 á 89	54	15
Francisco Benito	Soria	Idem	Idem	2153	431	Escobosa	15	18 id. 1889	23	10
Melitón Carrión	Miño de Medina	Casa	Estado	310	29	Muro	5 al 10	28 id. 84 á 89	178	30
Prudencio Pastor	Aldehuela Periañez	Heredad	Clero	475	634	Aldehuela Periañez	19	12 Mayo 1889	108	
Felipe Lucas	Soria	Idem	Idem	953	146	Miño	2 al 18	30 Enero 73 á 89	212	50
El mismo	Idem	Idem	Idem	950	147	Idem	2 al 18	30 id. id. id.	361	
El mismo	Idem	Idem	Idem	446	148	Idem	2 al 18	30 id. id. id.	379	25

ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Sección de Propiedades.—Bienes Nacionales.

Relación de los apremios expedidos y fincas embargadas durante el cuarto trimestre del año económico de 1888-89.

Folio de la cuenta.	Plazos.	Nombres.	Vecindad.	Fecha del apremio.	Débitos. — Pesetas.
Redención censo.	»	D. Juan Lázaro y otros....	Fuentelmonge. ..	11 Junio de 1889..	35 75
520	»	Marcos Salvachua......	Idem..........	Idem..........	5 45
521	»	Juan M. Lafuente......	Idem..........	Idem..........	215 55
306	»	Bernardo Puertas......	Berlanga	Idem..........	102
241	»	El mismo..........	Idem..........	Idem..........	83 76
Redención censo.	»	Angel Anton..........	Almazan........	Idem..........	126 50
Idem.	»	Lucas Marco	Adradas........	Idem..........	869 64
8	19	José Escudero........	Burgo	Idem..........	12 81
9	19	El mismo..........	Idem..........	Idem..........	12 81
559	11	José Jimenez..........	Idem..........	Idem..........	18 85
560	11	El mismo..........	Idem..........	Idem..........	22
417	15	Tomás Rodrigo	Idem..........	Idem..........	1080 60
418	15	El mismo..........	Idem..........	Idem..........	990
1249	20	Manuel Soriano........	Idem..........	Idem..........	103 88
18	9	Arsenio Sainz........	Idem..........	Idem..........	50 30
1269	20	Tomás Rodrigo........	Idem..........	Idem..........	87 75
6	8	El mismo..........	Idem..........	Idem..........	810 30
1302	20	Manuel Ballesteros	Idem..........	Idem..........	51
618	19	Agustin Rico..........	Idem..........	Idem..........	35
619	19	El mismo..........	Idem..........	Idem..........	88 75
620	19	El mismo..........	Idem..........	Idem..........	16 25
621	19	El mismo..........	Idem..........	Idem..........	6 50
349	19	Eduardo Jimenez......	Quiñonería......	18 Junio de 1889..	125 12
14	5	José Caballero........	Idem..........	Idem..........	337 50
48	16 y 18	Pedro Diez..........	Idem..........	Idem..........	53
Redención censo.	»	José García Chico y cop.ª	Fuentetoba......	Idem..........	107 25
32	15	Canuto Abad..........	Agreda........	Idem..........	656 30
134	18	Isidro Valenciano......	Idem..........	Idem..........	17 90
16	6	Gregorio Ruiz	Idem..........	Idem..........	50

Lo que se anuncia en el *Boletin oficial* á los efectos prevenidos por las disposiciones vigentes.

Soria 5 de Julio de 1889.—El Administrador, Juan José Ruiz.

SECCION QUINTA.

Ayuntamientos.

ROMANILLOS DE MEDINA.

El vecino de este pueblo Rufino Lopez, se ha presentado ante mi autoridad, participando que en su ganado lanar existen dos reses de la clase de merinas cuya procedencia se ignora, las cuales tienen como señal dos orquillas en cada una de ambas orejas y una muesca en las mismas.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para que los dueños de aquellas pasen á recogerlas en el término más breve.

Romanillos de Medina 3 de Julio 1889.—El Alcalde, José Lopez.

Repartimientos.

Queda expuesto al público por espacio de ocho días en la Secretería de cada uno de los Ayuntamientos de los pueblos que á continuación se expresan el repartimiento de la contribución de inmuebles para el próximo año económico de 1889 á 1890; los contribuyentes que se crean perjudicados presentarán sus reclamaciones en el término señalado, pasado el cual, no serán admitidas por justas y legales que sean.

Pueblos que se citan.

Valdemoro, Nepas, Blocona, Valdelagua, Camparañón, Fraguas (las), Cubo de la Solana, Nolay, Quintana Redonda, Mazaterón, Arancón, Alconaba, Alcozar, Alcubilla de Avellaneda, Acrijos, Aldealices, Aguaviva, Córtos, Collado (el), Candilichera, Almarza, Almajano, Almanseque, Conquezuela, Fuentelárbol, Fuentelmonge, Fentecambrón, Fuentetoba, Fuentecantos, Fuentes de Agreda, Herrera, Hinojosa del Campo, La Cuesta, Ledesma, Magaña, Matasejun, Mallona, Miñana, Monteagudo, Nafria la Llana, Nograles Noviercas, Olvega, Pinilla del Olmo, Povar, Pozalmuro, Quintanas Rubias de Abajo, Quintanas Rubias de Arriba, Pedrajas, Retortillo, Sauquillo de Boñices, Rioseco, Sagides, San Andrés de San Pedro, Santa María de Huerta, Santa María de las Hoyas, Sauquillo de Paredes, Santa Cruz, San Estéban de Gormaz, Soliedra, Tajahuerce, Torreblacos, Torrubia, Valdenarros, Utrilla, Velilla de Medina, Villaseca de Arciel, Viana, Villálvaro, Velilla de San Estéban, Vildé, Villar de Maya, Yanguas y Cabreriza.

Amillaramientos.

Queda expuesto al público por espacio de ocho días en la Secretaría de cada uno de los Ayuntamientos de los pueblos que á continuación se expresan el amillaramiento de la riqueza inmueble que ha de servir de base para la distribución del cupo en el próximo ejercicio de 1889 á 90.

Pueblos que se citan.

Radona, Alaló, Castejón, Ituero, Valdemoro, Nepas, Blocona, Valdelagua, Camparañón, Fraguas (las), Cubo de la Solana, Nolay, Quintana Redonda y Mazaterón.

Don Mariano David y Gil, Administrador Subalterno de Hacienda y Presidente de la Junta de Evaluación y amillaramiento de la villa de Medinaceli.

Hago saber: Que terminado la confección del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa para el año económico de 1889 á 90, por la Junta de Evaluación, queda expuesto al público por término de ocho días, para que los Sres. Propietarios de este término municipal y los hacendados forasteros ó sus apoderados nombrados en legal forma hagan las reclamaciones que á bien tengan; advirtiéndoles que trascurrido dicho plazo no se dará curso á ninguna reclamación de agravio.

Asi lo acuerdo y firmo en Medinacéli á 4 de Julio de 1889.—El Administrador, Mariano David.

SECCION SEXTA.

Juzgados de primera instancia.

SORIA.

Don Pompeyo Cañizares y Ferrando, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido:

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Mediavilla, vecino de Navaleno, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en término de diez días, contados desde la inserción de éste en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado, á fin de recibirle declaración sin juramento en la causa que se le sigue sobre corta y sustracción de dos pinos del monte de Ciudad y Tierra y sitio denominado Barbajo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Soria á 5 de Julio ds 1889.—Pompeyo Cañizares Ferrando.—Por su mandado, Lucas Alameda.

Don Pompeyo Cañizares y Ferrando, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido:

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Morón Arcos, Cosme Egea Vela y Mariano Blasco García, naturales y vecinos de Cihuela, cuyo paradero se ignora, para que en término de diez dias, contados desde la inserción de éste en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Zaragoza, comparezcan en este Juzgado, á fin de empiazarles para ante la Superioridad en la causa que con otros se les sigue por corta de leñas del monte de Arriba de dicha villa; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Soria á 8 de Julio de 1889.—Pompeyo Cañizares Ferrando.—Por su mandado, Lucas Alameda.

SALAS DE LOS INFANTES.

Don Pedro María de Castro y Fernandez, Juéz de instrucción de este partido:

Por el presente primero y único edicto se cita y llama á tres sugetos desconocidos, cuyas únicas señas adquiridas se expresarán á continuación, y cuyos sugetos penetraron en la casa de D. Dionisio Camarero Hernando, vecino de Huerta de Rey, la tarde del 19 del corriente, exigiendo y sustrayendo al referido D. Dionisio la cantidad próxima de 5.020 reales, á fin de que los mencionados tres sugetos se presenten en este Juzgado dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta oficial*, á responder de los cargos que le resultan en la causa instruida con motivo del relacionado delito de robo.

Al mísmo tiempo, encargo á todas las Autoridades civiles y judiciales, fuerza de la Guardia civil é individuos de la policía judicial, procedan á la busca de los expresados sugetos, los que, caso de ser habidos, serán puestos á mi disposición con las seguridades convenientes en la cárcel de este partido, procediéndose tambien á la busca y ocupación de las cantidades que á continuación se relacionan, así como á la detención de la persona ó personas en cuyo poder fueren halladas.

Señas de los tres sugetos.

Uno como de 18 años de edad, de estatura baja, flaco y descolorido, que usaba tapabocas recogido al hombro, boina verde á la cabeza, con chaquetón claro y calzando botas ó zapatos.

Otro sugeto como de 20 y tantos años de edad, de estaura alta, delgado y color cetrino; y otro como de unos 50 años de edad, alto y de buen color.

Cantidades cuya ocupación se interesa.

Seis monedas de oro de diez y seis duros cada una, ignorándose el busto y año de acuñación.

Dos monedas tambien de oro de veinticinco pesetas cada una, busto de Alfonso XII.

Dos monedas de oro de veintiun reales y cuartillo cada una.

Sesenta reales en monedas de plata de las Naciones Italiana, Francesa y Portuguesa.

Y sobre cien reales en monedas de cobre, y el resto hasta completar entre toda clase de monedas cinco mil veinte reales en diferentes monedas de plata de cinco y de á dos pesetas.

Dado en Salas de los Infantes á 28 de Junio de 1889.—Pedro María de Castro.—Por su mandado, Emilio S. de la Mora.

ALMAZAN.

Secretaría.—Circular.

Para cumplir con lo que por el Iltmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Burgos se me previene en circular de la Secretaría de Gobierno de 29 de Junio último, prevengo á los Jueces municipales de la demarcación judicial de este partido que antes del día 20 del actual, remita cada uno á este Juzgado un estado igual al adjunto modelo, cuidando de expresar minuciosa y detalladamente las noticias que se exigen, apercibidos que de no verificarlo dentro del periodo que se le señala al efecto, además de pasar á recogerlos un Alguacil á su costa, se les exigirá la responsabilidad correspondiente por su morosidad en la remisión de un servicio tan importante cual es el de que se trata.

Los Sres. Alcaldes darán conocimiento de la presente á dichos funcionarios para su más exacto y puntual cumplimiento.

Almazan 2 de Julio de 1889.—Matías Molina.—El Secretario de Gobierno. Timoteo Mena y Ramos.

Número 1.

ESTADÍSTICA JUDICIAL.

Audiencia de.... Provincia de.... Juzgado municipal de.....

Resumen de los trabajos terminados en los Juzgados municipales de este partido judicial desde el 13 de Julio de 1888 á igual día del año actual.

NEGOCIOS CIVILES.							
Actos de conciliación.	Juicios verbales.	Actos de jurisdicción voluntaria.	TOTAL.	Juicios de faltas.	Asuntos indeterminados.	Total asuntos despachados. (1)	OBSERVACIONES.

Sello, fecha y firma del Juez municipal.

(1) Bajo este epígrafe se comprenderán los asuntos contenciosos en que intervengan los Jueces municipales ya por derecho propio, ya por delegación de los de 1.ª instancia, como embargos preventivos, diligencias de preba, etc.

SORIA:—Imprenta provincial.